

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00420-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los Artículos 32, 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 390 del C.G.P., por lo que se hace viable la ADMISIÓN de demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada por y LINA MARÍA QUIROZ SÁNCHEZ y PAOLA ANDREA QUIROS SÁNCHEZ, frente a su colateral y tío WILSON FERNEY QUIROZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 s.s. del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente del presente auto a WILSON FERNEY QUIROZ SÁNCHEZ, por intermedio la Asistente Social, para lo cual se dejará evidencia de dicho acto, además de dejar constancia de la entrega del traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se tendrá un término de 10 días, en los que podrán ejercer su Derecho de Defensa por intermedio de abogado, en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.

Igualmente, se dispone citar a todos y cada uno de los hermanos que le sobrevivan al titular del acto jurídico, debiendo manifestar su consentimiento frente a la designación que solicitan de LINA MARÍA QUIROZ SÁNCHEZ y PAOLA ANDREA QUIROS SÁNCHEZ, como personas de apoyo para WILSON FERNEY QUIROZ SÁNCHEZ; lo que deberán hacer en su momento bien sea por medio de escrito o

garantizar su comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado que, al momento de la notificación, proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, a fin de dar cuenta de las condiciones en las que se encuentra la titular del acto jurídico, verificar las condiciones indicadas en la demanda, establecer los tipos de asistencia que requiere para manifestar su voluntad y preferencias e indagar quién es la persona o personas que puedan servir de apoyo en la toma de decisiones.

QUINTO: Para determinar los apoyos formales que requiere el titular del acto jurídico, para la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal, SE DERETA la realización de Valoración de Apoyos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en armonía con lo señalado en el Decreto N° 487 del 1° de abril de 2022; pericia que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) La verificación que permita concluir que WILSON FERNEY QUIROZ SÁNCHEZ, luego de haber agotado los ajustes razonables, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de WILSON FERNEY QUIROZ SÁNCHEZ, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones a nombre de WILSON FERNEY QUIROZ SÁNCHEZ, frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de WILSON FERNEY QUIROZ SÁNCHEZ, que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

Además de toda la otra información que la entidad considere pertinente, a efectos de aclarar y precisar a este juzgador la mejor decisión en pro de la demandada.

SEXTO: En atención al escrito obrante en el expediente digital, relativo a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora; encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. Proceso.

En consecuencia, se CONCEDE el Amparo de Pobreza deprecado por LINA MARÍA QUIROZ SÁNCHEZ y PAOLA ANDREA QUIROS SÁNCHEZ; advirtiendo que las Amparadas por Pobres, en virtud del Art. 154 Ibídem, no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto a la Agente del Ministerio Público, Delegada en asuntos de Familia, de conformidad con el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para impulsar la causa, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOVENO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido por la parte demandada, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, con T.P. 297.665 del C. S. de la J., y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. 3950669, que éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. COTÉS RESTREPO

Juez¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f9f0d69ab7e3ebc629ee365d909e94c648121cc7433106e6b69ebb3c73674b**

Documento generado en 29/09/2023 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>